



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-437/2024

PARTE ACTORA: HAGAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ELOY ALONSO
SANDOVAL VALERIO

Guadalajara, Jalisco, a diez de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-437/2024, promovido por Ernesto Rafael Gutiérrez Guízar, ostentándose como presidente de la Coordinación Ejecutiva Estatal de Hagamos, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el acuerdo plenario de veintinueve de septiembre pasado, dictado en el expediente JIN-088/2024, que, entre otra cuestión, declaró improcedente la solicitud de la ahora parte actora, relativa a aperturar un incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, relacionado con la elección de diputaciones del 06 Distrito electoral local.

***Palabras Clave:** incidente de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.*

RESULTANDOS

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala², se advierte lo siguiente:

a) Jornada Electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las Diputaciones al Congreso del estado, integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas en Jalisco, entre ellos, el correspondiente al referido distrito.

b) Cómputo distrital. El cinco de junio, inició la sesión especial de cómputo en el Consejo Distrital 06 del Instituto local, siendo la candidatura de Movimiento Ciudadano, quien obtuvo la mayoría de los votos en la elección controvertida.

c) Presentación del juicio de inconformidad ante el Tribunal Local. Posteriormente el partido político Hagamos presentó medio de impugnación, inconformándose del acta de cómputo distrital, el cual fue registrado bajo el número de clave JIN-088/2024.

d) Solicitud incidental. De igual forma en la demanda señalada en el punto anterior solicitó la apertura de un incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

II. Acto impugnado. Lo constituye acuerdo plenario de veintinueve de septiembre pasado, dictado en el expediente JIN-088/2024, que, entre otra cuestión, declaró improcedente la solicitud de la ahora parte actora, relativa a aperturar un incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, relacionado con la elección de diputaciones del 06 Distrito electoral local.

² Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro salvo disposición en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-437/2024

III. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Presentación. Inconforme con la anterior determinación, el tres de octubre, la parte actora presentó juicio de revisión constitucional electoral ante el tribunal responsable.

2. Registro y turno. El cuatro de octubre se recibieron en esta Sala, las constancias y por auto de misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala ordenó registrar la demanda con la clave **SG-JRC-437/2024**, así como turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación y resolución.

3. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción del presente asunto, hasta dejarlo en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Sala Regional Guadalajara **es competente** para conocer del asunto, dado que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por un partido político contra un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que declaró improcedente la solicitud de aperturar un incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, relacionado con una elección de diputaciones; supuesto y ámbito territorial en el que esta Sala ejerce jurisdicción³.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 176, fracción III y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 52, fracciones I y IX, 56, en relación con el 44, fracciones II y IX, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal **3/2020** por el que se implementa la firma electrónica

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad,⁴ como se indica a continuación.

a) Forma. Se encuentra satisfecho, ya que la demanda se presentó por escrito, se hace constar nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se exponen hechos y agravios que en opinión de la parte recurrente le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el veintinueve de septiembre, fue notificado al partido actor el treinta siguiente,⁵ mientras que la demanda fue presentada el tres de octubre pasado; por lo que resulta evidente que fue promovida dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de la determinación.

c) Personería. De las constancias que obran en el expediente se advierte que Ernesto Rafael Gutiérrez Guízar tiene acreditada su personería como presidente de la Coordinación Ejecutiva Estatal de Hagamos, la cual fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado,⁶ y fue quien presentó la demanda primigenia ante la responsable.

d) Legitimación. El juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el juicio de revisión constitucional electoral a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.

certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

⁴ En los artículos 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁵ Según se desprende de las fojas 29 y 30 de autos.

⁶ Foja 25 de autos.



e) Interés jurídico. Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**,⁷ el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio, pues el partido político Hagamos es quien promovió el juicio al que recayó el acuerdo que aquí se impugna, el cual considera que le causa agravio.

f) Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación, toda vez que, la resolución que decide sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de recuento es definitiva y firme para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral⁸.

g) Violación a un precepto constitucional. Se tiene satisfecho, pues el partido precisa que se vulneran los artículos 14, 16, 17 y 35 de la Constitución⁹, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de carácter formal y por tal motivo, la determinación repercute en el fondo del asunto.

h) Carácter determinante. Se colma tal exigencia, dado que el acto impugnado está relacionado con el acuerdo del Tribunal Local que declaró improcedente la solicitud de aperturar un incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, relacionado con la elección de diputaciones del referido distrito¹⁰; a fin de que se modifique la votación recibida en las casillas controvertidas, con el objeto

⁷ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>, como todas las que se citen de este Tribunal Electoral.

⁸ Tesis XXXVI/2008 de rubro: **"PAQUETES ELECTORALES. LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SOBRE LA PRETENSIÓN DE SU APERTURA ES DEFINITIVA Y FIRME PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"**.

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución o CPEUM.

¹⁰ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 7/2008. **"DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS"**. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

de alcanzar el porcentaje de votación mínimo requerido —tres por ciento—, para mantener su registro como partido político local¹¹.

Lo cual, justifica la procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, pues ha sido criterio de este Tribunal que la variación del porcentaje de votación de un partido político necesario para conservar su registro, debe ser objeto de estudio al momento de analizar el requisito de determinancia del juicio de revisión constitucional electoral¹².

i) Reparabilidad material y jurídica. El requisito establecido queda satisfecho debido a que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que de resultar fundado alguno de los agravios del promovente, habría la posibilidad jurídica y material de revocar el acuerdo impugnado.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad y ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento se procede a abordar el análisis de la cuestión planteada.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

A) Síntesis de agravios

- **Indebida fundamentación y motivación, y vulneración al principio de congruencia en la sentencia.**

Argumenta que la determinación controvertida vulnera su derecho de seguridad jurídica tutelado en los artículos 14 y 16 constitucionales ante

¹¹ Tesis L/2002. “**DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 123 y 124.

¹² Similar criterio adoptó esta Sala en los juicios SG-JRC-155/2021 y acumulado, SG-JRC-180/2021 y SG-JRC-251/2024.



la indebida fundamentación y la falta de motivación respecto de las consideraciones por las cuales el tribunal electoral local determinó la improcedencia del incidente de nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas.

Ello, toda vez que dicho órgano jurisdiccional, fundamentó su resolución en el contenido de los artículos 311, inciso d), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³ y 38 de los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputos del Instituto Electoral local, sin embargo, las consideraciones por las cuales sustentó la improcedencia son contrarias a lo que regulan los dispositivos invocados.

Lo anterior, ya que en caso de advertir que en el escrutinio y cómputo de una casilla se hayan contabilizado de manera equivocada los votos y en favor de una sola fuerza política o coalición, en el artículo 311 de la LGIPE, se previó dicha circunstancia como motivo de recuento, lo cual se retomó en el artículo 38 de los referidos Lineamientos.

Por tanto, estima que el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación puesto que el sistema de cómputo de la votación tratándose de partidos coaligados es clara, en tanto que es inconstitucional la transferencia de votos, ello puesto que los votos en favor de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” se asignaron a uno sólo de sus integrantes, en contravención del artículo 305, párrafo 1 del Código Electoral local y 12 de la LGIPE.

Asimismo, aduce que la autoridad responsable fue omisa en realizar un razonamiento lógico-jurídico de las razones por las que, a su juicio, no se actualizaba la procedencia del recuento, para lo cual debía resolver, si conforme a la fracción II del artículo 637 Bis del Código Electoral, se

¹³ En adelante LGIPE.

justificó dicha negativa ante el Consejo Distrital, valorando que ésta fue de forma injustificada, aun cuando se actualizaba su procedencia.

B) Respuesta

Los agravios son **infundados** toda vez que, contrario a lo que afirma, la fundamentación aplicada por el tribunal responsable para determinar la improcedencia de la solicitud de apertura de incidente de nuevo escrutinio y cómputo fue correcta, además que tampoco incurrió en la falta de motivación que alega el promovente, como se explica a continuación.

En efecto, es necesario referir que el ahora partido político actor solicitó ante la instancia local aperturar un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, al considerar que en las actas de escrutinio y cómputo, se consignaron “cero” “0” votos “1” “uno” “2” “dos” “tres” “3” o dejando espacio en blanco en una o más de las formas válidas de votación a favor de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, a la cual perteneció el instituto político promovente, aduciendo que la totalidad de los votos emitidos en forma válida a más de un partido que participó coaligado fueron computados a un solo partido en lo individual.

Al respecto, el tribunal responsable determinó que conforme a lo dispuesto en el artículo 637 Bis, del Código Electoral del Estado de Jalisco, resultó improcedente la solicitud del actor relativa al nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, por no encuadrar en alguno de los supuestos previstos en el numeral citado.

Lo anterior, aunado a que el artículo 311, inciso d), fracción III de la LGIPE, establece que durante las sesiones de cómputo de los consejos electorales se realizará el recuento de las casillas cuando “todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido”, y en el mismo sentido el artículo 38 de los Lineamientos, como causal de recuento



señala, “cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo Partido Político, coalición o Candidato Independiente”.

Por tanto, estimó que la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo resultaba improcedente, toda vez que partía de la suposición del partido actor, en cuanto a que, los votos emitidos en favor de varios integrantes de la coalición, de la que formó parte Hagamos, por error, fueron computados a un solo partido.

En ese sentido, como se adelantó los agravios del partido político actor, devienen **infundados**, toda vez que contrario a lo que afirma, el tribunal responsable fundamentó su resolución en lo contenido en el artículo 637 Bis, del Código Electoral, el cual es aplicable al caso y estableció los motivos de su determinación.

Ello, toda vez que dicho numeral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones locales, que conozca la instancia jurisdiccional, solamente procederá cuando: I. El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 372, párrafo 1, fracción IV y 377, del mismo Código; y, II. Cuando se haya negado sin causa justificada, el recuento a que se refiere el artículo 637, de la misma disposición.

Por lo cual, derivado del análisis de dicha disposición normativa, el órgano jurisdiccional responsable determinó que el supuesto que planteó el promovente no encuadraba en los previstos en el mencionado artículo.

Por otra parte, si bien el partido actor argumenta que el tribunal responsable debió realizar un razonamiento lógico-jurídico de las razones por las que, a su juicio, no se actualizaba la procedencia del recuento, conforme a la fracción II del artículo 637 Bis del Código Electoral local, lo cierto es que con independencia de que esta circunstancia fuera o no

tomada en cuenta por la responsable, esta Sala coincide con que no se actualizan ninguno de los supuestos regulados en la normativa electoral para la procedencia del incidente en cuestión.

Lo anterior, ya que su planteamiento no está previsto como supuesto normativo para realizar nuevo escrutinio y cómputo, pues el juicio de inconformidad no tiene la finalidad de anular selectivamente casillas con el objeto de ajustar la votación para efecto de la conservación del registro de un partido político.

Ahora bien, el partido argumenta que se debió realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de conformidad a los artículos 311, numeral 1, inciso d), fracción II, de la LGIPE, con relación al diverso 38 de los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al advertir que todos los votos de la coalición a la que pertenece fueron depositados a favor de un mismo partido.

Sin embargo, parte de una premisa errónea, porque lo dispuesto en dichos artículos, es con relación a la votación de la totalidad de los partidos, coaliciones o candidatura independiente que participen en una contienda, y, no así, en el supuesto particular de que los votos de una coalición hayan sido destinados a un sólo partido perteneciente a la misma.

Esto es, el hecho de que, en la coalición a la que pertenece el partido Hagamos, los votos hayan sido destinados a un sólo partido, no acredita *per se* una irregularidad.

En ese orden de ideas, en lo que respecta al error o dolo en el cómputo de los votos, la Sala Superior ha determinado que se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma total de personas que votaron, 2) el número de boletas extraídas de la urna, y 3) el total de los resultados de



la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados.

En virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.

Por tanto, si no hay error evidente o irregularidad en la correspondiente acta de escrutinio y cómputo de casilla, acorde con los principios constitucionales de certeza y legalidad electoral, debe preservarse el resultado que esta arroje, cuya votación fue recibida y contabilizada por ciudadanos vecinos, escogidos al azar y previamente capacitados, bajo la presencia de los respectivos representantes de los partidos políticos, como reiteradamente lo ha sostenido este Tribunal Electoral.

Además, que tampoco acredita la supuesta indebida transferencia de votos que alega, pues ante la instancia local únicamente aportó copia de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuestionadas, sin embargo, éstas resultan insuficientes para acreditar la irregularidad reclamada, pues de dichas actas únicamente se desprende los resultados que los funcionarios de casilla plasmaron en cada una de las opciones políticas, pero de ninguna manera, que la votación recibida para el partido Hagamos fue registrada a favor de otro partido político.

Similar criterio se sostuvo en los SG-JRC-275/2024 y SG-JRC-305/2024, entre otros.

En cuanto a la falta de congruencia en el acuerdo plenario controvertido, se estima que **no le asiste la razón**, porque como ya se mencionó, los artículos 311 de la LGIPE y 38 de los Lineamientos multicitados, no prevén el supuesto que pretende el actor, y éstos fueron citados por la

autoridad responsable para desestimar la pretensión del actor en cuanto a que, en el presente caso, no se actualizaba la hipótesis prevista en ellos para ordenar el recuento.

Por tanto, las razones expresadas por la responsable para declarar la improcedencia del incidente respectivo son acordes con la normativa que fue aplicada.

De ahí que se concluya que no se violentó en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ni el principio de congruencia, aunado a que el accionante no combate frontalmente los argumentos esgrimidos por el tribunal local sobre la improcedencia de la solicitud de apertura del incidente en cuestión.

Finalmente, no pasa inadvertida la solicitud de la parte actora de que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y resuelva en plenitud de jurisdicción, sin embargo, dado el sentido del proyecto, se estima innecesario emitir pronunciamiento al respecto.

Por todo lo anterior, y ante lo infundado de sus agravios, esta Sala Regional;

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese; en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-437/2024

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.